



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Concepcion

Estado No. 7 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05206408900120240000100	Celebración De Matrimonio Civil	Jessica Cano Muñoz		01/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05206408900120240001000	Celebración De Matrimonio Civil	Juan Bautista Zuluaga Zuluaga Y Otro		01/02/2024	Auto Fija Fecha
05206408900120240000300	Otros Procesos	Eugenia Topacia Gallego Henao		01/02/2024	Auto Niega
05206408900120240000900	Otros Procesos	Oscar De Jesus Garcia Garcia		01/02/2024	Auto Niega

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARLLERY ELENA GIRALDO BAENA

Secretaría

Código de Verificación

b4617ba9-36ac-4346-9ca2-00ad4f1c4b0a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Concepción, Ant., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Solicitud de Matrimonio
SOLICITANTES	Jessica Melisa Cano Muñoz y otro
RADICADO	05-206-40-89-001-2024-00001-00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°48
ASUNTO	Inadmite solicitud

Examinada la presente solicitud e matrimonio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C G P, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que la parte actora en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estados de este proveído, subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo:

- Informar el domicilio de los solicitantes.
- Informar si los solicitantes tienen hijos menores que nos sean en común, en caso positivo deberá allegar inventario de bienes de los menores.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4820e1977b458d254f1128471e4fdfa929ed4b212dabda1fe155e6884e093555**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Concepción, Ant., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Solicitud de Matrimonio
SOLICITANTES	Juan Bautista Zuluaga Y Sobeida Rivera Quintana
RADICADO	05-206-40-89-001-2024-0010-00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°47
ASUNTO	Admite solicitud – Fija Fecha

Mediante escrito presentado el día 25 de enero de la corriente anualidad, los señores JUAN BAUTISTA ZULUAGA ZULUAGA y SOBEIDA RIVERA QUINTANA, presentan solicitud de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 113 y siguientes del Código Civil, es procedente dar trámite a la misma.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL de los señores JUAN BAUTISTA ZULUAGA ZULUAGA y SOBEIDA RIVERA QUINTANA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el artículo 130 del Código Civil fue derogado por el literal a del artículo 626 del Código General del Proceso, no se hace necesario recibir declaración de testigos ni fijar edicto.

TERCERO: Fijar como fecha en la que se llevará a cabo la diligencia de Matrimonio Civil peticionada el día 13 de febrero de 2024 a las diez de la mañana (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fefe42ef5c004179e92677afaa66c9f54841a0b789e3665ba3516bf1e81a42f**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso	<i>Amparo de pobreza</i>
Solicitante	<i>EUGENIA TOPACIA GALLEGO HENAO</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2024-00003-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 49</i>
Asunto	<i>Niega Amparo de Pobreza</i>

En escrito que antecede, la señora EUGENIA TOPACIA GALLEGO HENAO, solicita que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de pertenencia.

Aducen los solicitantes del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, por lo que solicita que se nombre un abogado de oficio.

A EFECTOS DE RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 DEL Código General del Proceso consagra: *se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***"

El amparo de pobreza no es más que un mecanismo que busca el equilibrio y la igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a la justicia ordinaria para reclamar o hacer valer sus derechos; dicha igualdad se contempla en el artículo 13 de la Constitución Nacional, así mismo, reside su razón de ser en la necesidad de que el acceso a la justicia sea gratuito, que en modo alguno como con la igualdad son ideales casi de imposible realización práctica, pero que se debe propender, al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.

Pero es requisito indispensable que toda persona que acuda a los estrados judiciales, solicitando se le conceda el AMPARO DE POBREZA, para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo consagra el artículo 151 del Código General del Proceso transcrito en el párrafo anterior, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico, como son los honorarios de abogado, costas y gastos del proceso, pero también es muy claro este artículo en clarificar que no es dable concederse este amparo cuando se pretenda hacer valer este derecho litigioso adquirido a título oneroso y como observa claramente el Despacho, el trámite de la presente demanda versa sobre un proceso de pertenencia, cuya finalidad es adquirir un bien, de donde se desprende que el derecho que pretende hacer valer es a título oneroso, lo cual por atribución legal, la excluye del beneficio del amparo de pobreza.

En consecuencia, toda vez que la solicitud de amparo de pobreza, no se ajusta a las normas enunciadas, no habrá de concedérsele el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a la señora EUGENIA TOPACIA GALLEGO HENAO el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar proceso de pertenencia, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que el presente auto es susceptible de los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac39046f0241afe5d2bc46981bab2668b20579966323ade7a48c923cfd9d6f10**

Documento generado en 01/02/2024 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Concepción, Antioquia, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso	<i>Amparo de pobreza</i>
Solicitante	<i>OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2024-00003-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 50</i>
Asunto	<i>Niega Amparo de Pobreza</i>

En escrito que antecede, el señor OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, solicita que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de pertenencia.

Aducen los solicitantes del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, por lo que solicita que se nombre un abogado de oficio.

A EFECTOS DE RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 DEL Código General del Proceso consagra: *se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***"

El amparo de pobreza no es más que un mecanismo que busca el equilibrio y la igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a la justicia ordinaria para reclamar o hacer valer sus derechos; dicha igualdad se contempla en el artículo 13 de la Constitución Nacional, así mismo, reside su razón de ser en la necesidad de que el acceso a la justicia sea gratuito, que en modo alguno como con la igualdad son ideales casi de imposible realización práctica, pero que se debe propender, al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.

Pero es requisito indispensable que toda persona que acuda a los estrados judiciales, solicitando se le conceda el AMPARO DE POBREZA, para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo consagra el artículo 151 del Código General del Proceso transcrito en el párrafo anterior, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico, como son los honorarios de abogado, costas y gastos del proceso, pero también es muy claro este artículo en clarificar que no es dable concederse este amparo cuando se pretenda hacer valer este derecho litigioso adquirido a título oneroso y como observa claramente el Despacho, el trámite de la presente demanda versa sobre un proceso de pertenencia, cuya finalidad es adquirir un bien, de donde se desprende que el derecho que pretende hacer valer es a título oneroso, lo cual por atribución legal, la excluye del beneficio del amparo de pobreza.

En consecuencia, toda vez que la solicitud de amparo de pobreza, no se ajusta a las normas enunciadas, no habrá de concedérsele el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al señor OSCAR DE JESÚS GARCÍA GARCÍA el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar proceso de pertenencia, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que el presente auto es susceptible de los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d76ed8f03634db73ee266458e956f522b10106eff65b27e5b7709c6faf1eaf**

Documento generado en 01/02/2024 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>